



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2019-00592-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
**Demandado:** JOSELIN SARMIENTO ALVAREZ, JUAN RODRIGO ALFONSO ALFONSO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo 23 del cuaderno principal donde solicita designar un nuevo curador y al archivo 22 del mismo cuaderno donde la Curadora designada manifiesta su imposibilidad de aceptar el nombramiento dado que actualmente reside en la ciudad de Bogotá; observa el Despacho que es del caso aceptar el relevo y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de los demandados, al abogado:

**JOSE LUIS TOLOZA RANGEL**

**JOSELUISTOLOZAR@HOTMAIL.COM**

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00008-00  
**Demandante:** BIO ON PHARMA SAS  
**Demandado:** JAVIER ALONSO VERDUGO JIMENEZ

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 17 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BIO ON PHARMA S.A.S . contra JAVIER ALONSO VERDUGO JIMENEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 12 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 31 de marzo de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 17 de febrero de 2020 a favor de BIO ON PHARMA S.A.S . contra JAVIER ALONSO VERDUGO JIMENEZ.

**SEGUNDO.** - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

**TERCERO.** - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO.** - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$100.000.oo). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

**QUINTO.** - **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.** - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2020-00322-00  
**Demandante:** PEDRO LEON REYES AMAYA  
**Demandados:** CARMEN ELISA ESTEVES VELANDIA, GLADYS LLANES CAPACHO,  
CLAUDIA MARIA OROZCO YEPES

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, archivo 19 Y 20 C1, mediante el cual acredita la notificación del requerimiento al curador; deviene procedente el relevo del auxiliar de justicia y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de las demandadas CARMEN ELISA ESTEVES VELANDIA y CLAUDIA MARIA OROZCO YEPES a la abogada:

<b>KAREN JULIETH CAMARGO ALVAREZ</b>
--------------------------------------

<b>KARENJU2918@GMAIL.COM</b>
------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo. El día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

De otra parte, se ordena remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander la constancia de notificación de la designación como curador y requerimiento de fecha 30 de agosto de 2022 (archivos No. 17, 18 y 19), realizados al abogado HELBER JOAQUIN PARRA ARENALES, identificado con C.C No. 13.928.496 quien, pese a estar notificado de su designación no tomó posesión del cargo, ni hizo pronunciamiento alguno. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100054.00  
Demandante: ÁLVARO BELTRÁN SERRANO  
Demandado: EVA BELTRÁN DE SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada dentro del proceso de la referencia y escrito de reparo a la incapacidad por la parte demandante. Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA.

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición (archivo 43 del expediente electrónico) que proviene del apoderado del extremo pasivo allegada con antelación a la fecha programada de la diligencia dispuesta en el auto de febrero 9 pasado y al considerarse la incapacidad médica presentada por el togado por los días 20 a 23 de este mismo mes y año representa un caso de fuerza mayor que le impide su asistencia para defender los derechos de su representada en este proceso de menor cuantía, de conformidad con en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del CGP, se **ACEPTA** la excusa presentada por encontrarla justificada, dentro del término y en aplicación del principio general del derecho de la “buena fe”, en consecuencia, se **ORDENA** el aplazamiento de la diligencia programada en el proceso de la referencia para llevarse a cabo el **Lunes 6 de marzo de 2023 a las 9:30 am.** con las actividades de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Cabe advertirle al apoderado de la parte demandada que de presentarse alguna otra situación de fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilite su presencia a la audiencia aquí programada, deberá proceder a la sustitución del poder, con la debida antelación, a otro profesional del derecho conforme trata el artículo 75 del CGP. Pues se le reitera que esta audiencia es el segundo aplazamiento realizado por la parte que representa y por ello el Despacho le **ADVIERTE QUE NO HABRA MAS APLAZAMIENTOS EN ACATAMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 372 DEL CGP**, so pena de realizarse la audiencia sin su presencia y de aplicar las consecuencias legales y disciplinarias a que haya lugar .

Respecto del memorial allegado por el doctor NESTOR MANTILLA RUEDA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual muestra su desconfianza frente a la incapacidad allegada por el colega de la parte pasiva, por considerarla sospechosa por los motivos consignados en su escrito, considera el Despacho que si bien la diligencia solo se puede aplazar por una sola vez conforme a la norma por él citada en negrilla, también lo es que toda regla tiene su excepción, conforme con lo ya dicho en los párrafos primero y segundo de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Declarativo pertenencia 680014003022-2021-00519-00  
**Demandante:** LUCY ESMERALDA MORENO GOMEZ  
**Demandado:** ALVARO TOLOZA BLANCO

Bucaramanga, veintiuno d(21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el archivo 39 del cuaderno 1, mediante el cual se acredita la notificación del Curador ad-litem y avizorándose que la comunicación fue debidamente entregada y ha transcurrido un término prudencial sin que el profesional designado haya tomado posesión del cargo o en su defecto haya manifestado imposibilidad alguna, previo a relevarla, es del caso requerirlo para que tome posesión del cargo de Curador Ad-litem para el cual fue nombrada mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, en el término de 10 días contados a partir de la notificación que corresponde, so pena de la sanción correspondiente.

Librese la comunicación respectiva para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00530-00

Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER  
"PRECOMACBOPER"

Demandado: JUVENAL VILLAMIZAR LIZCANO y ELKIN FERLEY ROJAS SOLANO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha dado impulso al proceso, pasando más de 1 año desde la última actuación surtida dentro del mismo. Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo adelantado por PRECOMACBOPER contra JUVENAL VILLAMIZAR LIZCANO y ELKIN FERLEY ROJAS SOLANO, en aplicación de forma oficiosa de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, prevista en el numeral 2 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

**"Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO "...el desistimiento tácito ocurre por el



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

**CASO EN CONCRETO:** En el presente caso, por auto de 12 de octubre de 2021 (archivo 4 y 2 del cuaderno principal y de medidas), se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, habiendo transcurrido más de un (1) año, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna desde dicha fecha, pues ni siquiera se preocupó por notificar la demanda a la parte ejecutada JUVENAL VILLAMIZAR LIZCANO y otro y tampoco desplegó movimiento alguno en el cuaderno dos, cuya última actuación es del 22 de noviembre del año 2021, luego desde esta calenda ha transcurrido con creces el término de un (1) año, lapso durante el cual el asunto a permanecido inactivo, sin interés y en el completo olvido de la parte que entabló la demanda, lo que no es de recibo por el legislador, pues el que inicia una acción debe estar pendiente de su devenir y no asumir un comportamiento de abandono frente a su demanda.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito estipulado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO,** de conformidad con lo informado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.- ADVERTIR** a la parte demandante que no puede presentar la demanda hasta tanto hayan transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00630-00  
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"  
Demandado: JASMIN TORO BURBANO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el poder allegado conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, entiéndase revocado el poder otorgado al profesional del derecho DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ y en su defecto reconózcase como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada LIDA ROSA GUERRA PALACIOS identificada con C.C. No. 37.930.043, portador de la tarjeta profesional No. 49.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, surta las diligencias de notificación de la demandada JASMIN TORO BURBANO, identificada con C.C. No. 63.488.328, como se le ordenó en auto del 23 de noviembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

Por secretaría compártase el link del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00061-00  
Demandante: WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ  
Demandado: ROBINSON CASTELLANOS MORGADO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, obrante en el archivo 08 C1; se **REQUIERE** a ASMET SALUD EPS SAS de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección Física, dirección electrónica del demandado ROBINSON CASTELLANOS MORGADO identificado con C.C No 91.465.977 a fin de hacer efectiva la notificación del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00161-00  
**Demandante:** ENRIQUE GIORGI CASTILLO  
**Demandados:** CAMILO ANDRES ANGARITA MARTINEZ, LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ,  
MARIA ISABEL LOPEZ SILVA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante obrante en los archivos 15 y 16 del Cuaderno 1 del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de los demandados LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ Y MARIA ISABEL LOPEZ SILVA, y que en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior, será del caso requerir a la profesional del derecho para que realice la notificación por aviso de los dos demandados conforme al art 292 del Código General del Proceso, esto en razón a que solamente agotó la del artículo 291 del CGP, tal como aparece en el archivo digital No 15 del expediente .

**Para el cumplimiento de la anterior carga procesal se le requiere a la parte demandante para que la realice en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P:**

Respecto del demandado CAMILO ANDRES, se tiene que se notificó de forma personal ante el despacho el 1 de febrero del año 2023, como se observa en el archivo digital número 17, notificación que es la que prevalece, a pesar de que la apoderada allegó la citación de que trata el 291 efectuada en el mes de septiembre del 2022 y la de aviso realizada el día 13 de mayo del 2022, luego ésta no tiene validez, porque no puede realizarse primero que el citatorio del 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00189-00  
**Demandante:** WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ  
**Demandados:** ANGEE PAOLA CARO HERNANDEZ

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la parte demandante obrante en el archivo 7 del Cuaderno 1 del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior será del caso requerir a la profesional del derecho para que incorpore al expediente copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal de los documentos enviados al demandado, toda vez que en el acápite de archivos adjuntos y cotejo electrónico, de las notificaciones allegadas, no es posible accionar en dichos archivos, para poder tener acceso a los mismos y así verificar los documentos enviados a la ejecutada.

**Para el cumplimiento de la anterior carga procesal se le concede a la parte demandante un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminado el proceso en aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.**

Cumplido el término anterior o la carga procesal regrese de forma inmediata el asunto al despacho, para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00244-00  
**Demandante:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER  
"PRECOMACBOPER"  
**Demandado:** CARLOS DAVID MAYA BEDOYA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 2 de junio de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" contra CARLOS DAVID MAYA BEDOYA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 10 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 19 de diciembre de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2023, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 2 de junio de 2022 a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" contra CARLOS DAVID MAYA BEDOYA.

**SEGUNDO.** - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

**TERCERO.** - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO.** - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta mil pesos m/cte. (\$140.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
**Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO. – Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**SEXTO. - Ejecutoriada** la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00260-00 ACUMULADA  
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER  
"PRECOMACBOPER"  
Demandados: NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los trámites tendientes a la notificación del demandado de conformidad con el Art. 317 del CGP. y dentro de la demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre del año 2022, al demandado NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00341-00  
**Demandante:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** MARGARITA PINZON MEDINA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 23 de agosto de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARGARITA PINZON MEDINA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del C1 del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 31 de agosto de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 23 de agosto de 2022 a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARGARITA PINZON MEDINA.

**SEGUNDO.** - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

**TERCERO.** - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO.** - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos setenta mil pesos m/cte. (\$970.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

**QUINTO.** - **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEXTO.** - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 680014003022-2022-00360-00  
Demandante: JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES  
Demandado: MIGUEL HERNANDO JIMENEZ AREVALO

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 09 y 11 del cuaderno uno del expediente digital, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado, previo a lo anterior será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente las notificaciones de que trata el art 291 y 292, por cuanto se observa error en la fecha de la providencia en el citatorio (archivo 9), siendo la fecha correcta del 1 de septiembre del año 2022, fecha en la cual se libró el mandamiento de pago.

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**  
CARRERA 12 No 31 - 08 DE BUCARAMANGA – SANTANDER  
CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
Artículo 8 del DECRETO 806 DE 2020  
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(a) <b>MIGUEL HERNANDO JIMENEZ AREVALO</b> Dirección: Calle 94 No 48 37 Casa 35 Sector 7 Conjunto Residencial Prados de Santa Barbara Bucaramanga		Fecha DD/ MM /AA 06-06-2022
		Servicio postal autorizado
No de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AA 02 09 2022
<u>2022-0360</u>	<u>EJECUTIVO HIPOTECARIO</u>	
Demandante	Demandado	
<u>JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES / MIGUEL HERNANDO JIMENEZ AREVALO</u>		

De otra parte, vista la constancia de inscripción expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Archivo 16 C2,) mediante la cual comunica que está registrada la medida de EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble hipotecado que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-182311, de propiedad de MIGUEL HERNANDO JIMENEZ AREVALO, identificado con C.C. No. 1.098.791.931, procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de ORDENAR que se materialice el SECUESTRO antaño decretado.

Como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en el SECTOR 7-A CALLE 94 # 48-37. CASA # 35. 2) # CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SANTA BARBARA de esta ciudad, para la diligencia se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibidem.

Se designa como secuestre a ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Calle 58 No. 4-40 Interior 11 de Bucaramanga, y correo electrónico: [armandomanrique54@gmail.com](mailto:armandomanrique54@gmail.com), se fijan como honorarios provisionales hasta la suma de \$200.000.00, M/cte., conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado. Igualmente de conformidad con la Ley 2030 del 27 de julio del año 2020, que adicionó tres parágrafos al artículo 38 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00408-00

**Demandante:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER  
"PRECOMACBOPER"

**Demandados:** YULI PAOLA BAUTISTA ACEVEDO

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la liquidación del crédito allegada por la entidad demandante (archivo 05 C1), se le advierte a la apoderada que no es la oportunidad de presentar dichas liquidaciones, pues ni siquiera se ha procurado realizar las diligencias de notificación a la demandada; por lo cual, se le insta para que este más pendiente de las actuaciones pendientes al interior del proceso y evite congestionar la administración judicial.

Así las cosas revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice los trámites tendientes a la notificación de la demandada YULI PAOLA BAUTISTA ACEVEDO, de conformidad con el Art. 317 del CGP. y dentro de la demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación a la demandada YULI PAOLA BAUTISTA ACEVEDO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre del año 2022, numeral CUARTO, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la Cooperativa demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00478-00  
**Demandante:** MARIO BECERRA BELTRAN  
**Demandado:** MARILUZ FERRER PIÑA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al requerimiento que se hizo con auto del 27 de octubre de 2022, y ante el silencio de la parte interesada en dar respuesta, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por no cumplirse los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., pues ni siquiera está admitida la demanda. Pero en su lugar y por economía procesal se ordena no dar trámite a la presente demanda ejecutiva y como consecuencia de ello se dispone el retiro de la demanda, toda vez que verificado el plenario no se ha efectuado notificación a la demandada y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios

**Cumplido lo anterior ARCHIVAR** las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00594-00  
**Demandante:** ALBA LUCIA RUEDA DIAZ  
**Demandado:** JAIME DANIEL RODRIGUEZ AMAYA y MARIA FEMY RUEDA DIAZ

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial insertado en el archivo 8 del cuaderno principal donde se dio respuesta al requerimiento que se hizo con auto del 9 de febrero de 2023, y dado que lo pretendido es el retiro de la demanda, por darse los presupuestos del artículo 92 del CGP la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

**SEGÚNDO.** - No condenar en costas a las partes.

**TERCERO.** En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00667-00  
**Demandante:** JAIME FORERO GOMEZ  
**Demandado:** LIBARDO CALDERON MARTINEZ

Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por JAIME FORERO GOMEZ contra LIBARDO CALDERON MARTINEZ, fue inadmitida con auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado por estado el 1 de febrero del mismo año. Sin embargo a la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 2 de febrero de 2023 y venció el día 8 de febrero de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez a fin de resolver la objeción presentada por el acreedor Salomón Parra Orduz.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las **OBJECIONES** dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, interpuestas oportunamente por el acreedor Salomón Parra Orduz, ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

Lo primero que se advierte es que no hay lugar a la solicitud de pruebas, pues de conformidad con el artículo 552 del CGP, este trámite debe resolverse de plano.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

Señala el apoderado del acreedor Salomón Parra Orduz, que la deudora fue requerida en varias oportunidades para que informara la dirección del acreedor Raúl Vásquez Fuentes y sólo se logró comunicación con él, en la audiencia del 22 de enero de 2021, en donde se conoce que el señor Vásquez Fuentes, es hermano de la deudora, por lo que le parece muy sospechoso que teniendo un vínculo sanguíneo desconociera la dirección de notificación.

Añade que la acreencia del señor Raúl Vásquez Fuentes, representa más del 50% de las deudas de la señora Claudia Patricia Vásquez Fuentes, lo que le permite direccionar la votación y de esta forma se arrastre a los demás acreedores en la propuesta de pago.

Advierte que el acreedor Raúl Vásquez Fuentes, no posee un título valor que respalde la obligación que adquirió la deudora, pues en la solicitud de insolvencia no se adjuntó copia del cartular, además de que no se ha iniciado ninguna acción de tipo legal para obtener el pago de la acreencia.

Por último, expone que el título valor no tiene fecha de vencimiento, por lo que no cumple los requisitos del artículo 619 y 671 del Código de Comercio.

Por su parte, Raúl Vásquez Fuentes, arguye que la ubicación del acreedor y el ejercicio de acciones de cobro, no son requisitos comunes ni específicos de la letra de cambio. Indica además, que pedir prestado dinero a familiares no es ningún evento anormal, acomodado o sospechoso pues en muchas ocasiones las primeras personas en las que se apoyan, es su núcleo familiar, por el grado de confianza.

#### **III. CONSIDERACIONES**

##### **3.1. De la competencia.**

La competencia está debidamente en los Arts. 15 a 18, 24, 25, 28 y en especial en el 534 del C.G.P., que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.



En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

### **3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.**

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 de 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la Ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C-685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

1. Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

Igualmente el Art. 552 del C.G.P., estableció:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes*



*presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”*

**3.3. El Caso concreto:** Lo primero que se debe establecer es que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante busca la normalización de las obligaciones que tiene el deudor con sus acreedores buscando la posibilidad de que aquel supere ese impase temporal y le permita en un tiempo determinado seguir interviniendo en el tráfico económico sin restricciones.

Dicho lo anterior, valga señalar que, la declaratoria de simulación (existencia) de determinado negocio jurídico, pretendida y que es fundamento de la objeción, demanda además de una contienda judicial la provisión de medios probatorios suficientes, idóneos y conducentes para determinar o no su configuración, medios de los cuales no está provisto el presente trámite, por lo que pretender una declaratoria de esta naturaleza bajo las solas afirmaciones que realiza el objetante atentaría contra el derecho que como acreedor le asiste al señor Raúl Vásquez Fuentes e iría en contravía con el principio de “buena fe” contenido en el artículo 769 del Código Civil en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política, en virtud del cual la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Frente a ello hay que decir que la buena fe es un principio de toda relación comercial que se presume y por tanto, es obligación de las partes observarla en el desarrollo del *iter* contractual. Tal principio está consagrado en el artículo 1603 del Código Civil, que reza:

*“ARTICULO 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Al respecto, ha dicho la Jurisprudencia:

*“En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas –sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.*

*Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que “fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará” ( ).*

*La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada ‘buena fe subjetiva’ (creencia o confianza), al igual que en la ‘objetiva’ (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica comercial y de la*



*responsabilidad civil.*"<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de la documentación anexa al expediente no se puede determinar que el negocio jurídico de mutuo que realizaron Raúl Vásquez Fuentes y la deudora, de la cual nació dicha obligación sea inexistente, pues véase que si bien la señora Claudia Patricia Vásquez Fuentes, omitió señalar la dirección de notificación de uno de sus acreedores, también lo es, que se logró su comparecencia a la negociación de deudas y se realizó el respectivo reconocimiento. Así mismo, el hecho de que la fecha de vencimiento tenga un espacio en blanco, no puede catalogarse la ineficacia del negocio jurídico que dio origen al cartular, pues el artículo 622 del código de comercio, es muy claro en indicar que el tenedor legítimo podrá llenar conforme a las instrucciones del suscriptor antes de presentar el título para el ejercicio que en él se incorpora; y como en el presente caso, el acreedor no lo ha presentado para su exigibilidad, es factible que se encuentre con espacios en blanco.

Adicional, téngase en cuenta que bajo el precepto 572 del C.G.P: durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los actos que fueren celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores<sup>2</sup>, medio judicial del que, según lo expuesto, no ha hecho uso el aquí objetante.

Bajo, lo anteriormente expuesto esta objeción se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada por el acreedor Salomón Parra Orduz a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Claudia Patricia Vásquez Fuentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso 1° del Art. 552 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de agosto de 2001. Exp: 6146, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>2</sup> 1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas\*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento. La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor. 2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad. La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo. El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Jurisdicción Voluntaria 680014003022-2023-00075-00  
**Demandante:** ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00676-00 y mediante providencia del 9 de febrero de 2023 se rechazó la demanda.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la presente demanda instaurada por ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARIA CRISTINA TORRES CORREDOR**